



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, diecisiete (17) de abril de 2023.

Señor Juez, proceso ejecutivo, informándole que previa verificación en el portal de depósitos judiciales en línea con el banco agrario, se pudo constatar la existencia de títulos judiciales con imputación al proceso de la referencia por valor de **\$10.769.463**, pendiente de impartir trámite. Sírvasse proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, diecisiete (17) de abril de 2023.

Proceso Ejecutivo con Garantía personal de Mínima Cuantía	
Ejecutante	María Teresa Castaño Aristizábal CC N.º 22.527.932
Ejecutado	Candis Paola Barrientos Nulasco CC N.º 1.072.525.971
Radicado	23 417 40 89 001 2022 00270 00

1. Vía correo electrónico institucional la apoderada judicial de la parte ejecutante **Faissuly Karime Hernández Castaño**. Presento escrito donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones contenidas en título valor (letra de cambio), como consecuencia de suscripción de acuerdo de pago entre las partes y la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte ejecutante.

Por su parte, el artículo 312 de del Código General del Proceso regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

1.1 Se observa en el acuerdo de pago que en éste se estipuló, que las partes acuerdan *transar la Litis para el pago de la obligación de esta demanda en la suma de \$ 4.000.000* que serán pagados con los títulos judiciales existentes con imputación al proceso de la referencia.

1.2. Acuerdan las partes dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, al momento de efectuarse el pago anteriormente mencionado.

1.3. Convienen las partes que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta causa.

2. En virtud de lo anterior, al ser el escrito de transacción suscrito por las partes en Litis, y por ser respetuoso de las disposiciones sustanciales y procesales citadas, se aceptará el presente acuerdo en los términos allí establecidos.

3. Siendo así las cosas este juzgador **ordenará** el fraccionamiento del título judicial N° **427450000102839** existente dentro de la presente causa, el cual tiene un valor cinco millones trescientos ochenta y tres mil setecientos cincuenta y un pesos (**\$5.383.751**), que se dividirá así, por valor de cuatro millones de pesos (**\$4.000.000**), que será entregado a la parte ejecutante para el pago total de la obligación y el otro por valor de un millón trescientos ochenta y tres mil setecientos cincuenta y un pesos (**\$ 1.383.751**) que será entregado a la parte ejecutada. Finalmente se ordena la devolución a la parte ejecutada del título judicial N° **427450000104563** existente dentro de la presente causa, el cual tiene un valor cinco millones trescientos ochenta y cinco mil setecientos once pesos (**\$5.385.711**).

4. Se concluye que, dado el pago total de la obligación debida, se da el presupuesto para decretar la terminación del proceso de la referencia.

Al tenor del artículo 461 del C.G. del P., ***“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros...”*** En tal virtud se accederá a la terminación del proceso.

5. En consecuencia, el despacho ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente proceso. La elaboración de los oficios para la finalidad anterior, deberá ser precedida a la verificación que no exista otra medida con origen en proceso distinto.

6. Finalmente, siendo el motivo de la finalización del proceso el pago total de la obligación, los **títulos originales** objeto del proceso, deben dejar de reposar en poder del ejecutante. Aplicando a la realidad la norma del numeral 3 del artículo 116 del código general del proceso, para evitar eventuales futuras controversias, lo correspondiente es ordenar a la parte actora la devolución de los títulos a la parte ejecutada. Así las cosa este Despacho,

R E S U E L V E:

Primero: Aprobar el acuerdo de pago suscrito por las partes dentro del presente proceso, por valor de **\$4.000.000** en los términos convenidos por éstas.

Segundo: Ordenar el fraccionamiento del título judicial N° **427450000102839** existente dentro de la presente causa, el cual tiene un valor cinco millones trescientos ochenta y tres mil setecientos cincuenta y un pesos (**\$5.383.751**), que se dividirá así, por valor de cuatro millones de pesos (**\$4.000.000**), que será entregado a la parte ejecutante para el pago total de la obligación y el otro por valor de un millón trescientos ochenta y tres mil setecientos cincuenta y un pesos (**\$ 1.383.751**) que será entregado a la parte ejecutada.

Tercero: Ordenar la devolución a la parte ejecutada del título judicial N° **427450000104563** existente dentro de la presente causa, el cual tiene un valor cinco millones trescientos ochenta y cinco mil setecientos once pesos (**\$5.385.711**) y los títulos que en lo sucesivo sean puestos a disposición de este Despacho.

Cuarto: Decretar la terminación del presente Proceso Ejecutivo con Garantía personal de Mínima Cuantía iniciado por **María Teresa Castaño Aristizábal** contra **Candis Paola Barrientos Nulasco**, por pago total de la obligación.

Quinto: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, previa verificación, que no exista orden de embargo de remanente y/o acumulación de embargos. Por secretaria, hágase los respectivos oficios.

Sexto: Ordenar a la parte ejecutante, hacer la devolución del título valor objeto del presente proceso a la parte ejecutada, lo cual deberá hacer dentro de los siguientes 10 días hábiles a la notificación de este proveído.

Séptimo: Archivar el expediente previas desanotaciones en el sistema judicial TYBA y los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

JUEZ

23 417 40 89 001 2022 00270 00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d670f78e2230755e02f142b33198a3ab9e6613482b41e72ff48787ba515c317**

Documento generado en 17/04/2023 06:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>